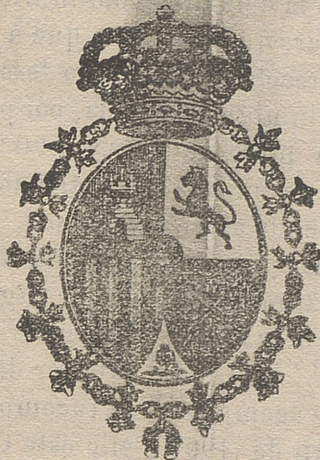


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia, y sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 9 de Agosto de 1908.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Murcia y la Audiencia de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que el vecino de Jumilla Don Euniciano Palazon Tomás se presentó en la casa cuartel de la Guardia civil manifestando, en nombre de su madre Doña Josefa Tomás García y de sus hermanas Doña Isabel, Doña Ginesa y Doña Juana Antonia Palazon, dueñas de una labor enclavada en el partido rural del Ardal, del término de Jumilla, y sitio denominado Umbría de las Aneguillas, que le habían sido hurtadas y extraídas por el rematante de esparto del expresado término de Jumilla, Don

José Ruiz Guirao, y de la Umbría indicada, de su propiedad, la cantidad de 800 arrobas de esparto, producto que se hallaba en el vallado del Camirario, donde tenía establecida la tendida el encargo del rematante, por lo que reclamaba el auxilio de la Guardia civil para que dicha cantidad de esparto fuese decomisada y depositada bajo la responsabilidad de los denunciantes:

Que entregado el atestado formado por la Guardia civil al Juzgado municipal de Jumilla, é instruidas por el mismo diligencias, que pasaron al Juez de instrucción de Yecla, dispuso éste la instrucción de sumario en averiguación del hecho denunciado:

Que en este sumario se dictó auto de procesamiento contra Don José Ruiz Guirao:

Que elevado el sumario á la Audiencia provincial de Murcia, y estando pendiente de confirmación el último auto, en que el Juez de Yecla le declaró terminado, el Gobernador de aquella provincia, á instancia del Alcalde de Jumilla y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la expresada Audiencia, fundándose en las razones y citando los textos legales que estimó oportunos:

Que sustanciado el incidente en que dejó de comunicarse el asunto y citar para la vista al procesado, la Audiencia mantuvo su jurisdicción, aduciendo las consideraciones que creyó pertinentes:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1837, que dice: «Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador, y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días, á lo más, y por igual término á cada una de las partes»:

Visto el art. 11 del propio Real decreto, según el cual: «Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercer día»:

Considerando:

1.º Que al sustanciarse por la Audiencia el presente conflicto dejó de comunicarse el asunto al procesado, al que tampoco se citó para la vista del incidente.

2.º Que desde el momento en que se dicta auto de procesamiento contra personas determinadas, han de entenderse con ellas las sucesivas diligencias del proceso, y en tal concepto, tienen en los autos, á los efectos de estas contiendas, la consideración de partes, debiendo, por lo tanto, comunicárseles el incidente de competencia; y

3.º Que, por consiguiente, las omisiones antes expresadas constituyen vicios esenciales cometidos en la tramitación de esta contienda, que impiden, por ahora,

la resolución del conflicto en cuanto al fondo;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en San Sebastian á veintinueve de Julio de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Mauray Montaner.

(Gaceta del 6 de Agosto de 1903.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de León y el Juez de primera instancia de la capital de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Manuel Benito Jimeno, con poder de Don Miguel Eguiagaray, promovió interdicto de recobrar ante el mencionado Juzgado, aduciendo lo que en lo pertinente á la resolución de este conflicto es: que su principal es dueño de una fábrica de curtidos en Santa Ana, y por un extremo de ella y parte de atrás del edificio industrial corre una presa titulada la Presa Vieja, que se rige por un Sindicato legalmente constituido por Real orden de 31 de Mayo de 1860; que desde tiempo inmemorial viene su representado otorgando las aguas por la parte contigua á su fábrica en todo tiempo para retenerlas un instante, á fin de que, especialmente en aguas bajas, penetren éstas por unas pequeñas

aberturas para surtir de ellas los noques, y, sobre todo, para remojar y limpiar los cueros; que la retención del curso de las aguas es de un momento, pues se trata de una presa de gran cantidad de ella, y al instante se hace la retención por medio de una pequeña torga, y las aguas siguen su curso por encima; que esa torga ha sido diferente, según las circunstancias, pero siempre constante el otorgamiento, habiéndose hecho unas veces con zarzos y otras con estacadas, á fin de un otorgamiento más rápido y con limpieza de la presa; que hacía muchísimos años se comenzó á hacer con un tablón que atravesaba la presa, y encajaba por un extremo en una ranura de dos piedras enclavadas en los banzos de la misma, es decir, que variando las formas se siguió otorgando como se había hecho siempre por el padre del demandante, y se hacía también en un cortijo contiguo y por encima del de éste; que se trata, pues, de un derecho á otorgar el agua de la Presa Vieja, como se hizo siempre desde tiempo inmemorial, siendo, por lo tanto, un derecho adquirido por prescripción de dicho tiempo inmemorial, cuanto más del de veinte años que exige la ley de Aguas; que, sin embargo de esto, el Sindicato que durante años y años vió otorgar á los dueños de las tenerías, y que en la hoja que anualmente reparte, para la mejor distribución de las aguas para el riego, señala también el día del sábado desde las cuatro á las seis de la mañana para cinco tenerías, pretendía ahora privarles de su derecho, y, efectivamente, en 26 de Noviembre de 1906 recibió el Sr. Eguiagaray una comunicación del Sindicato, ordenándole quitara el otorgamiento, á lo que aquél se negó, siguiéndose algunas gestiones amistosas á fin de evitar el litigio; pero el Sindicato ratificó su acuerdo por última vez en 23 de Abril de 1907, y no contento con esto, le turbó y despojó de la posesión por medio de su guarda, Julián García, quien por orden de aquél arrancó las cantoneras de piedra y tiró á un lado el tablón, es decir, que no se satisfizo con quitar la torga, sino hasta las piedras en que se apoyaba la tabla, lo que constituye un verdadero despojo de la posesión quietá y pacífica de otorgar las aguas de la mencionada Presa Vieja.

Pídese en la súplica de la demanda que el Juzgado declare que ha lugar al interdicto de recobrar la posesión de la servidumbre de otorgar las aguas de la presa referida, reponiendo en la misma al demandante, y haciendo al Director del Sindicato, con imposición de costas, las intimaciones legales, para que no vuelva á perturbarle en aquélla:

Que á la demanda se acompaña un oficio de 23 de Abril de 1907 del Director del Sindicato de Riegos de la Presa Vieja, en el que se comunica á Don Miguel Eguiagaray que, en vista de la instancia que había dirigido á la Junta general de Regantes de aquella presa, interesando se le autorice para colocar nuevamente en el cauce de la misma las cantoneras que le fueron retiradas por orden del Sindicato, dicha Junta, teniendo en cuenta que éste obró dentro de sus facultades, conforme á la regla 1.ª del art. 237 de la vigente ley de Aguas, que le encomienda la obligación de vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos, acordó, en sesión de 7 del mismo mes, ratificar en todas sus partes la resolución adoptada por aquél en 4 de Febrero anterior, no habiendo lugar, por lo tanto, á acceder á la pretensión del solicitante, puesto que las referidas cantoneras fueron colocadas sin permiso del Sindicato:

Que practicada información de testigos, y celebrado juicio verbal, el Juez dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto, y antes de que fuera firme el fallo del Juzgado, el Gobernador de León, á instancia del demandado, y de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, consignando, entre otros vistos, en el oficio en que lo efectuó, los que dicen así: «Visto el expediente instruido en estas oficinas, que tenía por base los mismos hechos que dan origen al interdicto propuesto á V. I., y en el que D. Miguel Eguiagaray suplicaba se revocase el acuerdo del Sindicato y Junta de Regantes de la Presa Vieja, haciéndoles entender el perfecto derecho á otorgar las aguas en los días y horas que le correspondieran, en la misma forma que lo hizo siempre, y que se repusiera al mismo estado en que se encontraban las cantoneras de referencia». «Vista la resolución por mi Autoridad dictada y por mi orden

comunicada en 21 de Junio último, que á la letra dice: «He resuelto desestimar el recurso de alzada, por presentado fuera de plazo y estar dentro del círculo de las atribuciones del Sindicato lo acordado, y decidir que, respecto al fondo del asunto, el derecho del Sr. Eguiagaray á disfrutar de las aguas de la Presa Vieja en el interior de su fábrica de curtidos, es incompetente para conocer en ello este Gobierno, debiendo acudir á defender su derecho ante los Tribunales ordinarios». Como consideraciones en apoyo del requerimiento aduce el Gobernador que en materias de riegos, fin principalísimo de la Comunidad, el Reglamento de 21 de Mayo de 1860, vigente, tiene fuerza para obligar, que le presta el art. 247 de la ley de 15 de Junio de 1879, y en el citado art. 22 del mismo Reglamento se confiere á la Dirección del Sindicato, bajo la vigilancia de aquel Gobierno, la facultad de ejecutar los acuerdos del mismo que tengan por fin el que le es propio de regularizar y normalizar el aprovechamiento de las aguas de la acequia para el riego, todo lo cual demuestra la competencia de la autoridad del Gobernador al dictar la providencia que confirmó en la suya á D. Gabriel Balbuena, que, como Director actual, ordenó la demolición de las cantoneras de referencia, en cumplimiento al acuerdo del Sindicato; y que el Sr. Eguiagaray, que utiliza las aguas de la acequia en calidad de regante de la Comunidad, al acudir al Juzgado en interdicto de recobrar, no sólo hace uso del derecho que le reconoció el Gobierno requirente de ventilar ante los Tribunales ordinarios el de propiedad y posesión que pueda asistirle sobre las aguas de la acequia, destinándolas á usos fabriles, sino que, por la forma específica de la acción que ejercita ante el Juez, impugna implícitamente en la vía judicial la resolución de aquel Gobierno, contrariando abiertamente lo dispuesto en el art. 252 de la vigente ley de Aguas, que no permite utilizar la forma procesal del interdicto de recobrar contra las resoluciones de la Administración dictadas en asuntos de su competencia, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, había acordado requerir de inhibición al Juzgado, toda vez que el Gobierno requirente entiende que es de la com-

petencia de la Administración, dentro de sus facultades discrecionales, mantener en sus atribuciones á los Jurados y Tribunales de Regantes, á tenor de lo dispuesto en el último párrafo del art. 237 de la ley que actualmente regula esta materia, doctrina confirmada por los Reales decretos de 16 de Octubre de 1880, 28 de Febrero de 1881 y 13 de Febrero de 1885;

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella: que conforme al art. 76 de la ley fundamental del Estado y 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales; que la facultad atribuida á los Sindicatos de riegos para dictar las disposiciones convenientes á la mejor distribución de las aguas sólo alcanza hasta donde llegan los derechos adquiridos y las costumbres locales que deben respetar, como previene el artículo 237, número 2.º, de la ley de 13 de Junio de 1879, y cuando los acuerdos de aquellos organismos contrarian la mencionada disposición, están tomadas fuera del círculo de sus atribuciones, según se ha declarado por los Reales decretos de 11 de Abril de 1881 y 21 de Diciembre de 1891, resolutorios de contiendas jurisdiccionales; que por lo actuado en el juicio de interdicto, antes de promoverse la cuestión de competencia, cabe afirmar que D. Miguel Eguiagaray venía aprovechando desde hace más de veinte años, sin interrupción, las aguas de la Presa Vieja, representadas por medio de un tablón apoyado en unas cantoneras de piedra colocadas en las márgenes, para el lavado y mojado de los cueros en su fábrica, hasta que por acto del Sindicato fué privado en Mayo anterior de ese aprovechamiento, determinación que fué adoptada evidentemente fuera del círculo de sus atribuciones, porque altera el estado posesorio que estaba obligado á respetar, por hallarse constituido de antiguo y determinadamente desde hace más de veinte años, plazo que señala el art. 149 de la mencionada ley para la consolidación del derecho al aprovechamiento de aguas públicas; que el Gobernador civil al resolver el

recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Eguiagaray contra el mencionado acuerdo del Sindicato, ha declarado que es incompetente aquel Gobierno para conocer del derecho del Sr. Eguiagaray á disfrutar de las de la Presa Vieja en el interior de su fábrica de curtidos, que es precisamente de lo que se trata en los autos que motivan la cuestión de competencia suscitada, y no de los derechos activos ó pasivos que, como individuo de la Comunidad de Regantes, tenga aquél, siendo, por consiguiente, anómalo que se sostenga la competencia de la Administración y se combata la del Juzgado, no por razón de la materia, sino por razón de la acción que se ejercita, cuestión ésta que á los Tribunales corresponde apreciar con facultad exclusiva, sin que se halle limitada por el art. 252 de la ley de Aguas, porque al disponer este artículo que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitan interdictos por los Tribunales de justicia, establece un precepto que los mismos Tribunales tienen que cumplir, aun sin requerimiento de la Administración, cuando realmente se pretende contradecir por vía de interdicto un acuerdo contenido en aquel círculo, declarando en tal caso improcedente la acción ejercitada y el juicio promovido en el cual puede discutirse acerca del hecho de la posesión, de la duración de ésta, de la naturaleza del acto que la contradiga y cuanto afecte á la procedencia ó improcedencia de la acción y del juicio de interdicto, pudiendo estar motivadas esta clase de contiendas jurisdiccionales en la diferente apreciación de la materia objeto del asunto en que se promueven, pero en modo alguno en la clase del procedimiento promovido cuando, como en el presente caso sucede, se reconoce que á los Tribunales civiles corresponde conocer de los derechos que por el actor se invocan, y se combate solamente la acción que se ejercita; y que, además, el artículo 35 del Reglamento por que se rige el Sindicato de riegos de la Presa Vieja, aprobado por Real orden de 21 de Mayo de 1860, establece que las cuestiones que se susciten sobre propiedad ó posesión de aquellas aguas son de la competencia de los Tribunales civiles:

Que apelado este auto por el Fiscal, fué la resolución del Juzgado confirmada por la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Valladolid, que aceptó los considerandos en que el mencionado fallo se fundaba:

Que el Gobernador, de conformidad con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo esencial ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º del Reglamento para el Sindicato de riegos de la acequia llamada Presa Vieja, en la provincia de Leon, que dice: «La acequia de Presa Vieja, derivada del río Torio y construída á expensas de los propietarios de la ciudad de Leon y de los pueblos de Villaobispo, Navalejera y Villanueva del Arbol, les pertenece en propiedad»:

Visto el art. 35 del mismo Reglamento, que establece: «Las cuestiones que se susciten sobre la propiedad ó posesión son de la competencia de los Tribunales civiles. Las que versen sobre el cumplimiento de los Reglamentos, repartimientos, pagos de cuentas, cuestiones con empresarios y las que se susciten á consecuencia ó con ocasión de algún acto administrativo, corresponden al Consejo provincial»:

Visto el art. 237 de la vigente ley de Aguas, que dice: «El Reglamento para el Sindicato lo formará la Comunidad. Serán atribuciones del Sindicato:..... 2.º Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales»:

Visto el último párrafo del artículo 408 del Código civil, que en su primera parte, reproduciendo el 98 de la ley de Aguas, dice: «En toda acequia ó acueducto el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes serán considerados como parte integrante de la heredad ó edificio á que vayan destinadas las aguas»:

Visto el art. 254 de la mencionada ley de Aguas, con arreglo al cual: «Compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas: 1.º Al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión».

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de

competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por D. Miguel Eguiagaray para recobrar la posesión del derecho de represar las aguas de la llamada Presa Vieja para introducir sus aguas en una fábrica de curtidos.

2.º Que las aguas de la mencionada presa, por estar apartadas de su cauce natural, que es el río Torio, y hallarse dentro de una acequia de propiedad particular, sin que conste limitación alguna en el disfrute de las mismas, tienen el carácter de privadas, con arreglo á los citados artículos 408 del Código civil y 98 de la vigente ley de Aguas; y

3.º Que la cuestión que plantea el interdicto envuelve una de posesión de aguas, y siendo de carácter privado aquellas á que se refiere, es de la competencia de los Tribunales ordinarios y puede ventilarse, por tanto, en juicio del interdicto, tanto con arreglo al art. 254 de la mencionada ley como al 35 del Reglamento especial para el Sindicato de la Presa Vieja.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del 5 de Agosto de 1908.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la Cátedra de Enfermedades de la infancia,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que para proveerla se anuncie á concurso de traslación, que le corresponde según lo preceptuado en el Real decreto de 30 de Septiembre de 1902 y art. 17 del de 24 de Abril próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1908.—R. San Pedro.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la Cátedra de Enfermedades de la infancia, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 30 de Septiembre de 1902 y 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Universidades y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Julio de 1908.—El Subsecretario, P. O., A. Castro.

(Gaceta del 6 de Agosto de 1908.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONTINUACION).

Destinos que pueden obtener los sargentos en activo despues de contar seis años de servicio con cuatro de empleo y los de igual clase, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en la primera de dichas situaciones, sin más limitación de edad que la prevenida para los empleados civiles en general (art. 5.º de la Real orden de 8 de Febrero de 1886) á menos que tengan marcada una distinta en reglamentos ó disposiciones especiales (Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Julio de 1891); debiendo atenderse, además, á las condiciones que para cada uno de aquéllos se consignen en la casilla respectiva.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

32 Instituto general y técnico de Valladolid, 1.ª categoría,

tres plazas de Mozos, con 750 pesetas anuales.

33 Escuela Normal de Maestros de Alicante, 2.ª id., una plaza de Conserje ordenanza, con 750 id. id.

34 Instituto general y técnico de León, 2.ª id., una plaza de Portero, con 800 id. id.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

35 Direccion general de Correos.—Albacete.—De Caudete á la estacion, 1.ª categoria una plaza de Peaton; con 375 pesetas anuales.

36 Idem.—Almería.—Lubrin, 1.ª id., una plaza de Cartero, con 100 id. id.

37 Idem.—Idem.—De Sorbás á Gafarillos, 1.ª id., una plaza de Peaton, con 200 id. id.

38 Idem.—Barcelona.—Viladecabals, 1.ª id., una plaza de Cartero, con 200 id. id.

39 Idem.—Burgos.—De Pampiega á Iglesias, una plaza de Peaton, con 447'50 id. id.

40 Idem.—Idem.—De Castil-delgado á Vitoria de Rioja, 1.ª id., una plaza de idem, con 200 id. id.

41 Idem.—Castellón.—De Alcocácer á Torremesora, 1.ª id., una plaza de idem, con 525 id. id.

42 Idem.—Ciudad Real.—Argamasilla de Alba, 1.ª id., una plaza de Cartero, con 200 id. id.

43 Idem.—Córdoba.—Villaharta, 1.ª id., una plaza de idem.

44 Idem.—Guadalajara.—De Saelices á Ablanque, 1.ª id., una plaza de Peaton, con 300 id. id.

45 Idem.—Idem.—De Maranchon á Codes, 1.ª id., una plaza de idem, con 280 id. id.

46 Idem.—Huelva.—De Galarosa á Valdelaasco, 1.ª id., una plaza de idem, con 200, id. id.

47 Idem.—Jaen.—Lopera, 1.ª id., una plaza de Cartero, con 150 idem idem.

48 Idem.—Leon.—De Sahagún á Gordaliza, 1.ª id., una plaza de Peaton, con 300 id. id.

49 Idem.—Idem.—Brañuelas, 1.ª id., una plaza de Cartero, con 250 id. id.

50 Idem.—Idem.—De Quintana á Congosto y Torneros, 1.ª id., una plaza de Peaton, con 200 id. id.

51 Idem.—Lérida.—De Isona á Bartús, 1.ª id., una plaza de idem, con 350 id. id.

52 Idem.—Lugo.—Rubían, 1.ª id., una plaza de Cartero, con 150 id. id.

53 Idem.—Madrid.—Camarma de Esteruelas, 1.ª id., una plaza de idem, con 200 id. id.

54 Idem.—Murcia.—De Caravaca á Bullos, 1.ª id., una plaza de Peaton, con 600 id. id.

55 Idem.—Orense.—Mijos, una plaza de Cartero, con 250 idem idem.

56 Idem.—Idem.—Cortegada, 1.ª id., una plaza de idem con 400 id. id.

57 Idem.—Oviedo.—Las Rubias, 1.ª id.; una plaza de idem, con 100 id. id.

58 Idem.—Idem.—Piedras blancas, 1.ª id., una plaza de idem, con 100 id. id.

59 Idem.—Idem.—San Tirso de Abrés, 1.ª id., una plaza de idem, con 100 id. id.

60 Idem.—Idem.—De Navia á Villayón, 1.ª id., una plaza de Peaton, con 400 id. id.

61 Idem.—Segovia.—De Sotos-Albos á Pelayos, 1.ª id., una plaza de idem, con 300 id. id.

62 Idem.—Idem.—De Villavela á Escalona, 1.ª id., una plaza de idem, con 200 id. id.

63 Idem.—Sevilla.—Tomares, 1.ª id., una plaza de Cartero con 400 id. id.

64 Idem.—Soria.—De Berlanga de Duero á Caltojar, 1.ª id., una plaza de Peaton, con 400 idem idem.

65 Idem.—Idem.—De Arenillas á Barcones, 1.ª id., una plaza de idem, con 400 id. id.

66 Idem.—Ternel.—De Ternel á Castalbo, 1.ª id., una plaza de idem, con, 707'50 id. id.

67 Idem.—Idem.—Mazaleon, 1.ª id., una plaza de idem, con 300 id. id.

68 Idem.—Valencia.—De Casinos á Alcublas, 1.ª id., una plaza de Peaton, con 500 id. id.

69 Idem.—Valladolid.—De Medina de Rioseco á Valdenebro, 1.ª id., una plaza de idem, con 400 id. id.

70 Idem.—Zamora.—Mombuey, 1.ª id., una plaza de Cartero con 200 id. id.

71 Idem.—Idem.—De Barcial del Barco á Breto, 1.ª id., una plaza de Peaton, con 350 id. id.

72 Idem.—Pontevedra.—Cuntis, 1.ª id., una plaza de Cartero, con 200 id. id.

73 Idem.—Teruel.—De Calanda á Mas de las Matas, 1.ª id., una plaza de Peaton, con 400 idem idem.

74 Idem.—Vizcaya.—De Guernica á Morga, 1.ª id., una plaza de idem, con 500 id. id.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.968.

Gobierno civil de la provincia.

Obras públicas.—Instalaciones eléctricas.

D.ª Lorenza Miguel Gutierrez, Viuda de Yurrita, ha presentado en este Gobierno civil el proyecto de una línea trifilar para conduccion de energía eléctrica en los términos municipales de Villagarcía de Campos y Uruña, desde la fábrica de harinas del primero hasta el molino de Uruña.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones eléctricas vigente, á fin de que los que se crean perjudicados puedan presentar en el plazo de 30 días en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia las reclamaciones que crean convenientes, estando de manifiesto al público el proyecto en las oficinas de dicha Jefatura.

Valladolid 7 de Agosto de 1908.

El Gobernador,

Alfredo Paradel Martínez.

217

Núm. 1.974.

Gobierno civil de la provincia.

Obras públicas.—Aguas.

D.ª Pilar Canales Gallo, vecina de Santander, solicita del señor Ministro de Fomento por conducto de este Gobierno civil, la concesion de 60 litros de agua por segundo derivados del río Pisuega, para riego de finca de su propiedad titulada «Palazuelos el Viejo» situados en los términos municipales de Corcos y Trigueros del Valle, solicitándose además la concesion de 480 litros por segundo derivados del mismo río para producir la energía necesaria que ha de emplearse en la elevacion de los 60 litros solicitados.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Instruccion de 14 de Junio de 1883, á fin de que los que se crean perjudicados con la concesion solicitada, puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes, en el plazo de 30 días á contar desde la fecha de este BOLETIN, en el Gobierno civil de esta provincia, debiendo advertir que el proyecto de las

obras intentadas, se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

Valladolid 8 de Agosto de 1908.

El Gobernador,

Alfredo Paradel Martínez.

219

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 1.969.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE VALLADOLID.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á la subasta de la conduccion del Correo entre la Estacion de Cisneros y la Oficina del ramo de Villalon de Campos, por la cantidad de mil seiscientos noventa y cuatro pesetas anuales, término de cuatro años y demás condiciones del pliego para la misma, del cual hay copias á disposicion de las personas interesadas, en la Administracion principal de Valladolid y subalterna de Villalon de Campos, se pone en conocimiento del público por el presente anuncio.

Las proposiciones serán admitidas hasta las diez y siete horas del día 4 de Septiembre del presente año en las oficinas citadas y en la principal de Palencia y deberán ir extendidas en el papel del sello undécimo y redactadas en la forma siguiente:

Don F. de T., natural de.... vecino.... se obliga desempeñar la conduccion del Correo diario desde.... á.... viceversa, por el precio de.... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposicion, acompaño á ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en.... la fianza de.... pesetas.

A cada pliego se acompañará por separado la cédula personal del solicitante y el resguardo ó documento que acredite haber consignado éste en la Caja general de Depósitos, en cualquiera de sus Sucursales de provincias ó en las Depositarias de fondos municipales de alguno de los Ayuntamientos interesados, el veinte por ciento del importe anual del servicio al tipo de subasta.

La subasta tendrá lugar en Madrid el día 9 de Septiembre próximo en la Direccion general de Correos y á ella deberán asistir los postores personalmente ó representados por poder especial ó por personas provistas de la debida autorizacion que haya visado el Administrador de Correos del punto en que el licitador reside.

Valladolid 7 de Agosto de 1908.—El Administrador principal accidental, Juan Utrilla.

218

Imprenta del Hospicio provincial.